Año de 1867. Martes 30 de Julio. Número 91.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de Segunda Enseñanza. (1)

(Continuacion)

CAPITULO II.

Del estudio del Latin y Humanidades.

Art. 12. El Estudio de Latinidad y Humanidades, propio del primer período de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que á continuacion se expresan:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis. Dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas. Un año.

Art. 13. Cada uno de los Catedráticos de Latinidad en los Institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14. Los alumnos del primer período de segunda enseñanza tendrán dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duracion será de dos horas y otra por la tarde, cuya duracion será de hora y media.

Art. 15. En el primer curso el Profesor explicará á los alumnos en sencillas y metódicas lecciones la primera parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos á que todos los dias debe destinarse lo menos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repeticion continua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas mas sencillas de la sintáxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda voz latina y castellana; pueda dar razon de las reglas mas precisas del régimen y de la concordancia, y empiece á manejar el diccionario.

Art. 16. En el segundo curso los ejercicios de traduccion deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la explicacion de la sintáxis, dándole la conveniente extension, sin recargar á los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintáxis son puntos de mas importancia que la copia de frases ó la repeticion de adagios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17. En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, prosiguiendo los ejercicios de traduccion y análisis, y hacer los de composicion. La distribucion del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana una hora de traduccion en Clásicos latinos, que podrán ser: *Los Comentarios* de César, *Las Décadas* de Tito Livio, *La Guerra Catilinaria* de Salustio, *Los Anales* de Tácito, *Las Oraciones* de Ciceron, y *Los Libros de los Tristes* y del *Ponto* de Ovidio, *Las Elegías* de Tibulo, *La Epístola de Horacio á los Pisones*, que los alumnos deberán aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustin.

Otra hora se empleará en corregir la version hispano-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada dia dará el Profesor los temas para el siguiente.

Por la tarde habrá explicacion de Retórica y Poética, en la cual el Profesor se limitará á las reglas mas claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todo género en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones poéticas. Si los de más aventajado ingenio presentasen al Maestro algun ligero ensayo, aquel hará á sus autores las observaciones que el escrito le sugiera y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la leccion de la mañana ó de la tarde para dar á sus discípulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traduccion de los Autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

Art. 18. Durante los tres cursos del primer período las lecciones del jueves y el sábado por la tarde se destinarán á explicaciones del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria y á las nociones de Historia Sagrada. Estas explicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer período, estarán á cargo en los Institutos del Profesor de Religion de la Escuela Normal, mediante la gratificacion que en la actualidad goza por la enseñanza de Doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.° de la Real órden de 30 de agosto de 1858.

Cuando el número de alumnos lo exigiere, el Director del Instituto, de acuerdo con el Rector de la Universidad, dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de Latinidad y Humanidades, el Preceptor ó Preceptores procurarán que las explicaciones de Doctrina cristiana é Historia del Antiguo y Nuevo Testamento estén á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote; y si no pudiere ser, cada Preceptor cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aquellas enseñanzas con estricta sujecion á lo dispuesto.

CAPITULO III.

Del segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 19. Los estudios del segundo período se harán en los Institutos y establecimientos habilitados en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana:

Leccion de Psicología, dias alternos; duracion hora y media. El Profesor de esta asignatura cuidará de dar préviamente á las nociones de Psicología, una rápida explicacion por espacio de 15 á 20 lecciones de Lógica elemental, ó sea de los principios fundamentales del arte de discurrir, indicaciones indispensables para la marcha ordenada de la mente en la investigacion de la verdad. En las explicaciones de Psicología el Profesor procurará ante todo la sencillez y claridad en las ideas, sin elevarse á consideraciones científicas superiores á la comprension de los alumnos de 13 á 14 años.

Geografía é Historia, dias alternos: duracion dos horas. Los primeros dos meses del curso se invertirán por el Profesor en las nociones de Geografía, señaladamente de la Geografía física; ejercitando á los alumnos en el conocimiento y manejo de las esferas, de los globos, y sobre todo de los mapas. En el resto del curso el Profesor destinará una hora á explicacion de Historia universal, procurando distribuir las lecciones en término de que á fin del curso hayan podido los alumnos adquirir noticia general y exacta de las épocas, de los pueblos y de los hechos culminantes que comprende el estudio de la Historia universal. La hora restante de leccion se empleará en repasos y ejercicios de Geografía y en las lecciones y repasos de Historia.

Por la tarde:

Leccion diaria de hora y media de Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometría.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana:

Lógica, leccion alterna; duracion hora y media. El Profesor de esta asignatura, que será el mismo de Psicología, procurará dar el conveniente enlace á las explicaciones del curso presente con las del anterior, esmerándose en la claridad y fijeza de las doctrinas.

Historia de España, leccion alterna; duracion dos horas. El Profesor hará la conveniente distribucion de lecciones, en término de que los alumnos adquieran el necesario conocimiento de todas las épocas y sucesos notables de nuestra historia nacional desde los tiempos históricos mas remotos hasta el presente siglo.

Por la tarde;

Física y nociones de Química, leccion diaria: duracion hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana:

Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura, leccion diaria de hora y media. En este curso el Profesor dará noticia de los clásicos latinos y castellanos, ejercitando á los alumnos en la repeticion del arte poética de Horacio; traduccion de sus odas y de trozos de la Eneida. En las explicaciones de principios generales de Literatura procurará dividir convenientemente el tiempo y las materias, en término de dar unas claras y sucintas lecciones de Estética antes de entrar en la parte preceptiva é histórica. Tendrá especial cuidado en hacer las aplicaciones de la doctrina á escritores de nuestra patria, dando á los discípulos una noticia histórica del ingenio español desde la formacion del romance hasta la época actual.

Nociones de Historia natural, leccion diaria: duracion hora y media. El Profesor dividirá las lecciones y distribuirá el tiempo en términos de que durante el curso puedan adquirir noticias los alumnos de los caracteres y clasificaciones generales de los tres reinos de la naturaleza, y alguna idea de los principios

(1) Véase el Boletin núm. 90.

mas importantes de las Geologías. Cada Profesor se detendrá con especial esmero en la parte que se refiere á las producciones que mas abundan en la provincia respectiva.

Por la tarde:

Etica y fundamentos de Religion, leccion alterna: duracion hora y media. El Profesor encargado de esta asignatura proseguirá la leccion de la doctrina en todo lo posible con las materias de Lógica y Psicología si tambien están á su cargo.

Los alumnos de los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza asistirán los lunes y los viernes á la hora que el Director señale á una conferencia ó explicacion de Historia Sagrada y exposicion de la Doctrina cristiana, en lo cual se invertirá una hora.

Cinco faltas voluntarias de asistencia á este acto académico serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso. La explicacion ó conferencia de que se trata estará á cargo del Profesor de Etica y fundamentos de Religion si fuere Sacerdote; si además desempeñare las asignaturas de Psicología y Lógica, percibirá por el servicio extraordinario de las conferencias sobre el mayor trabajo de las tres asignaturas dichas una gratificacion que no baje de 200 escudos. Donde hubiere Colegio de internos será obligacion del Capellan dirigir las espresadas conferencias sin mas remuneracion que la que disfruta por aquel cargo. Donde no haya Colegio de internos, ni fuere Sacerdote el Profesor de Etica y fundamentos de Religion, se encargará aquel servicio al Profesor de Doctrina cristiana del primer periodo, ó á otro eclesiástico del establecimiento, mediante gratificacion en los términos indicados.

En los meses de marzo, abril y mayo, los alumnos del primero y segundo año del segundo periodo tendrán por la tarde dos veces por semana una conferencia de hora y media de duracion, que dirigirá el Profesor de perfeccion del Latin y principios generales de Literatura. En ella se harán ejercicios de traduccion latina y composicion castellana; se dará conocimiento de los clásicos de una y otra lengua, y se leerán trozos escogidos. La asistencia á estas lecciones es indispensable para ganar el curso respectivo, y así se hará constar en la Secretaría con la lista del Profesor. Cuatro faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno pierda el curso en que se halle matriculado.

Probados los tres años del segundo periodo en los términos que quedan establecidos, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Artes, prévio el depósito, pago de derechos de exámen y ejercicios académicos que se determinarán.

Art. 20. Lo prevenido en este y el anterior capítulo respecto á la duracion de las clases no regirá en los establecimientos que se hallen á cargo de Institutos religiosos, cuyas constituciones impongan á sus individuos la obligacion de dedicar mas tiempo á la enseñanza.

(Se continuará).

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.

Al acordar el ensayo de la centralizacion de los fondos de primera enseñanza, se encomendó su recaudacion á los Depositarios de los provinciales bajo la responsabilidad de las fianzas que tenian prestadas. Disposiciones posteriores han modificado esencialmente el régimen establecido, quitando facultades los Depositarios para aceptar ó no el nuevo encargo y sin que en manera alguna respondan sus fianzas de otros fondos que de los provinciales. Deben, pues, adoptarse las medidas convenientes para que el servicio quede atendido cual corresponde, y en particular para que las sumas destinadas al pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas ofrezcan la necesaria seguridad en las provincias donde se practica el ensayo de la centralizacion.

Con este fin la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° La recaudacion y distribucion de los fondos de primera enseñanza en las provincias donde se practica el ensayo de la centralizacion podrá encomendarse indistintamente á los Depositarios provinciales ú otras personas de responsabilidad, bajo fianza especial que responda de los mismos.

2.° Esta fianza la graduarán los Gobernadores tomando por base la que prestan los Depositarios de fondos provinciales por este concepto, de modo que una y otra guarden igual proporcion con el importe de las cantidades de que han de responder, y se consignará en metálico ó papel de la Deuda del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias.

3.° Los Depositarios de fondos provinciales y personas nombradas por el Gobierno para este servicio continuarán desempeñándole, debiendo prestar en el término de un mes la fianza establecida; y los que en lo sucesivo se nombraren, la prestarán antes de tomar posesion del cargo.

4.° Los Gobernadores de provincia remitirán á este Ministerio copia certificada del resguardo espedido por la Caja de Depósitos que acredite la indicada fianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 10 del actual.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 5.° de la ley de 11 de julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.° de octubre de 1840 hasta fin de junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.° Se estimará para la conversion al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que le represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.° de julio corriente.

Art. 3.° Los que presentaren certificados á la conversion declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamacion ulterior, é igual manifestacion harán los que no hubiesen obtenido certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.° No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.° Las operaciones para la conversion se llevarán á efecto por la Comision de Hacienda de España en las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam, y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su eleccion, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.° Se fija para la conversion un plazo improrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Lóndres, Amsterdam y Paris. Trascurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.° Todas las operaciones de conversion se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 18 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Se anuncia nueva subasta para la renovacion de las barcas de Porto-Corveira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza.

Seccion de Fomento.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletin oficial núm. 54, este Gobierno ha señalado el dia 14 de agosto próximo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corveira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza, cuyo presupuesto es de 885 escudos 417 milésimas hecha ya la baja de 100 escudos que se considera beneficio de las barcas existentes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 44 escudos 270 milésimas en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 10 escudos.

Orense 16 de julio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo de proposicion.

(D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto Corveira, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

La Recaudacion de Contribuciones ha designado por sus Delegados en varios distritos á los sugetos que á continuacion se expresan. Lo que se hace público á fin de que sean reconocidos por tales Delegados, y los señores Alcaldes les guarden y hagan guardar las consideraciones que por Instruccion les corresponde, y les presten los auxilios que sean necesarios al mejor desempeño de sus funciones.

Orense 29 de julio de 1867.—Florentino M. de Monge.

Delegados que se citan.

Para Abion, D. José Perez Lorenzo.
Carballeda de Valdeorras, D. Santiago Delgado.
Celanova, D. Manuel Somoza.
Coles, D. Tomás J. Feijó y D. Ramon Seoane.
Cortegada, D. Francisco Fernandez Romero.
Gudiña, D. Antonio Gomez.
Peroja, D. Tomás J. Feijó y Don Ramon Seoane.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual, deseen convertir sus créditos, de Deudas amortizables, y de diferida, de 1831, en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, série y valores, arregladas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán, á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que

les concede la ley y deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán tambien así en las facturas de presentacion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibí* y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y prévia la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con interés á contar desde 1.° de enero del corriente año: los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.° de enero de 1868 queda cerrada la conversion.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncien en los periódicos de Paris, Lóndres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiéndolos presentado despues de trascurrido este período no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 dias á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversion.

A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable, para que puedan optar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior, representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1824; láminas provisionales y certificaciones de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion que consiguiente á la ley de 1.° de agosto de 1851 debian abonarse en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al art. 1.° de la de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada, las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos interinos expedidos por los intereses que tenian devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art. 4.° de la citada ley de 1.° de agosto de 1831, así como los de la pasiva extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres, Paris y Amsterdam; ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.° de enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere, se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Vereterra.

Los acreedores por el 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversion verificada á consecuencia de la ley de 1.° de agosto de 1851 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 5.° de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponda en las Comisiones de Hacienda en Paris, Lóndres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversion de sus créditos, clase de deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos como en el referido Departamento de Liquidacion con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior.

(Fecha y firma del interesado.)»

Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia se devolverá una de estas con el recibí á los presentadores, y en su dia se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan expedido en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente:

«El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisface del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura).»

Asimismo expresarán si renuncian á favor del Estado el sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma segun los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.° del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título mas de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verificarán en la forma que se anuncie en los periódicos de las plazas de Paris, Lóndres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentacion de las instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 17 del actual empezará á contarse para Madrid desde el dia 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la Gaceta oficial y terminará el 17 de octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren la reclamacion ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentacion en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicacion en los periódicos de Lóndres, Paris y Amsterdam.

Madrid 22 de julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Vereterra.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 30 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Cuesta de San Marcos, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, por tiempo de tres años, y cantidad de 770 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861 con las leyes de 29 junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 128 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 10 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de julio de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del Portazgo de Cuesta de San Marcos, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar de Division y del distrito de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública licitacion por el término de un año á contar desde 1.° de octubre próximo, el suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Pontevedra, se anuncia al público que el 21 de agosto próximo venidero á la una de la tarde, tendrá lugar el referido acto simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de dicha ciudad, con sujecion á los precios límites y modelo de proposicion expresada seguidamente, al pliego general de condiciones que se manifestará en las expresadas dependencias y á cuanto se halla prevenido para semejantes actos. Para tomar parte en esta subasta, se necesita presentar con la proposicion documento que justifique haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 900 escudos.

Coruña 21 de julio de 1867.—Carlos Clavijo.—El Comisario de Guerra, Secretario, José de Santiago Palomares.

Precios límites.

Raciones de pan.	0'114
Idem de cebada.	0'712
Quintal métrico de paja.	6'450

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... que habita en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este Distrito, para contratar á precios fijos el suministro de provisiones, se compromete á verificarlo por los precios siguientes:

	Escudos.
Raciones de pan.	»
Idem de cebada.	»
Quintales métricos de paja. .	»

Y para que sea válida esta proposicion acompaño carta de pago de la Caja de Depósitos que acredita haber hecho el de novecientos escudos.

Fecha y firma.

Rectorado de la Universidad de Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 2 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Está vacante en los institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna y en la escuela industrial de Béjar la cátedra de elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 9.° de la Real órden de 9 de octubre último entre catedráticos de esta asignatura excedentes de institutos provinciales de tercera clase y locales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.° de mayo de 1864.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Santiago 18 de julio de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

Ayuntamiento de Villamartin.

Ultimado el repartimiento del recargo de un décimo sobre la contribucion territorial de este distrito, estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde el siguiente en que tenga efecto la insercion de este en el Boletin oficial; dentro de cuyo término podrán los contribuyentes deducir de los agravios que creyesen justos.

Villamartin julio 18 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Nogueira.

Ayuntamiento de Melon.

Por término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla expuesto al público el repartimiento de un décimo por ciento sobre la cuota territorial que correspondió á este distrito para el año económico de 1867 á 68; durante dicho término, dos comprendidos en él podrán presentar sus quejas de agravio en la secretaría de ayuntamiento.

Melon julio 17 de 1867.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Ayuntamiento de la Rua.

El reparto adicional del 10 por 100 que sobre inmuebles ha correspondido al distrito, se halla espuesto á agravio en esta Sala Ayuntamiento, durante seis dias contados desde el en que así se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.

Rua 24 de julio de 1867.—Nicolás Enriquez.

Ayuntamiento de Montederramo

El reparto del décimo recargado sobre el cupo de la contribucion territorial de 1867 á 68, se halla espuesto al público por el término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Montederramo julio 21 de 1867.—Roseudo Bizarro.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Desde esta fecha queda de manifiesto al público en la secretaría de Ayuntamiento el reparto adicional del décimo sobre la contribucion territorial. Los contribuyentes durante seis dias podrán enterarse del mismo y esponer de agravio, pasados no serán oidos.

San Ciprian de Viñas julio 20 de 1867.—E. A. P., Jose Garza.

Ayuntamiento de Moreiras.

Por término de seis dias á contar desde el en que sea visto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de Ayuntamiento el reparto adicional del recargo del 10 por 100 sobre la contribucion territorial.

Moreiras julio 19 de 1867.—El Teniente primero de alcalde, José Salgado. —D. S. O., Angel E. Perez, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Blas Martin y Luis, abanderado del segundo batallon del regimiento infantería de Gerona núm. 22.

Habiéndose ausentado del depósito de emigrados de esta plaza José Rodriguez Rodriguez, cabo primero que fué de artillería, procedente de los de Portugal, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al cabo primero José Rodriguez y Rodriguez, de 25 años de edad, natural de Quenton, provincia de Orense, de oficio labrador, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha de la publicacion de este edicto se presente en el cuartel de San Agustin de esta plaza á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer se le declarará en rebeldía.

En Badajoz á 30 de junio de 1867.—Blas Martin.

D. Manuel María Durán, secretario del juzgado de paz de Bande.

Certifico que en el mismo se celebró juicio verbal á instancia de D. José Hermida procurador de este juzgado de primera instancia en representacion de Juan Cayon, carabinero del Reino con José Mendez San Julian, vecino del pueblo de Buján en esta parroquia, sobre pago de 400 rs., en el que se dictó la sentencia que dice:

En Bande á 10 de julio de 1867. Don Antonio Rubin, juez de paz de esta villa, habiendo visto estos autos, por ante mí Secretario dijo:

Resultando que el procurador D. José Hermida en representacion de Juan Cayon, carabinero del Reino, demandó en juicio verbal á José Mendez San Julian, vecino del pueblo de Buján en esta parroquia en reclamacion de 400 rs., resto de mayor suma que le debia procedentes de préstamo con los réditos legales y las costas:

Resultando que en apoyo de su demanda presentó un documento simple otorgado en 11 de octubre de 1864, por el que el José Mendez se obligó á pagar al Juan Cayon 1.040 rs. que le empreslara:

Resultando que el demandado al contestar, expuso que para el pago de lo que se le reclamaba y mas suma que rezaba la indicada obligacion que reconocia por cierta, tenia entregado al demandante, de una vez 400 rs., de otra 320, de otra 44, una vaca en 450 rs., y además tres portes con la caballería, y en uno de ellos le acompañara el demandado:

Resultando que á tenor de estos extremos, pidió que el demandante declarase bajo juramento indecisorio, diligencia que tuvo efecto, y habiendo ofrecido en caso de negativa prueba, no ha comparecido para suministrarla en el dia señalado al efecto, por lo que se declaró rebelde:

Considerando que el demandante con el documento simple presentado y la confesion del demandado, ha justificado plenamente que por resto de los 1.040 reales comprendidos en aquel le adeuda en la actualidad 400:

Considerando que el demandado con la declaracion del demandante, ha justificado que á cuenta de los 400 rs. le ocupó éste tres portes de la caballería, uno de ellos con el conductor, importantes 48 reales, puesto que si bien excepciona haberlos pago, no acreditó esta afirmacion:

Considerando que el demandado no justificó la entrega de los 450 rs. de la vaca:

Considerando que el hombre á tanto se obliga á cuanto queda obligado:

Falla que debe de condenar y condena á José Mendez San Julian á que dentro de sexto dia pague á Juan Cayon los 382 reales que le debe con las costas. Además de notificarse esta sentencia en los estrados del juzgado, hágase notoria por medio de edictos que se inserten en el Boletin oficial de la provincia, con cuyo objeto se remita oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la misma.

Y por esta su sentencia difinitivamente juzgando, así la pronuncia, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Antonio Rubin.—Manuel M. Durán. Y á fin de que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletin oficial, libro el presente que firmo en Bande julio 17 de 1867.—Manuel M. Durán.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, incluyo á V. S. el traslado literal de la sentencia dictada y pronunciada en el juzgado de paz de mi cargo, para que se digne mandarla insertar en el Boletin oficial de la provincia por cuenta de la parte condenada, la cual á la letra dice así:

Sentencia.—En la Rua de Valdeorras á 3 de julio de 1867: visto el juicio verbal que antecede, entre partes, D. José María do Campo del comercio de este pueblo y D. Agustin Nóvoa demandado, vecino de la Puebla de Trives y declarado contumaz en el anterior procedimiento, D. Roberto Lopez Santalla, Juez de paz de la Rua de Valdeorras y su distrito:

Vistos y resultando que de la demanda propuesta por la autora aseverarse que Don Agustin Nóvoa de la Puebla de Trives está adeudando al Don José María Campo la cantidad líquida de 476 reales como principal é interés de un 6 por 100, por géneros que de su comercio fijolles ró al fiado en setiembre de 1866, segun así consta del libro de cuentas exhibido:

Resultando de los documentos epistolares aducidos por la autora, justificarse en rebeldía de la demanda, que éste se halla en deber al demandante cantidad por géneros y en los que implora al acreedor consideracion y espera:

Resultando estar acusado en rebeldía el D. Agustin Nóvoa por haber sido éste diligenciado en persona:

Considerando que todo deudor convicto de tal, está obligado á satisfacer sus débitos de cualquier modo que parezca obligado:

Considerando que D. Agustin Nóvoa aparece obligado de débito por cantidad líquida á D. José María Campo segun los justificantes prestados en rebeldía de este, resulta en el anterior juicio:

Considerando la justicia de los artículos 1181, 1182, 1183, 1190, 1193 y mas del caso que obran en el título XXV de la ley citada de Enjuiciamiento civil que fijan el procedimiento en rebeldía:

Falla que debia de condenar y así condena en rebeldía de juicio verbal á Don Agustin Nóvoa á que pague á Don José María do Campo la cantidad de 476 reales, y le condena tambien en las costas por su contumacia causadas, reservando á ambas partes el derecho que á la recíproca les conceden los arts. 1184, 1185, circunstancia segunda del 1188, 1194 y 1195 de la precitada ley. Pronúnciese é insértese en el Boletin oficial.—Roberto Lopez Santalla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Rua julio 22 de 1867.—Roberto Lopez Santalla.

D. Manuel Rodriguez Lopez, Secretario interino del juzgado de paz de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal en dicho juzgado ventilados, recayó la sentencia difinitiva que dice así:

En la ciudad de Orense á 22 de junio de 1867, el Dr. D. Pedro Puga, juez de paz por ante mí Secretario, vistos los antecedentes dijo, que:

Resultando haber reclamado Antonio Rodriguez de esta poblacion contra Don Damian Blanco de Palmés, alcaldía de Canedo, con costas, 380 rs. de géneros que al fiado sacó de su comercio:

Resultando constituido en rebeldía el demandado, y:

Considerando que á pesar de ser llamado el Don Damian para absolver posiciones por primera y segunda vez con el apercibimiento legal, sobre que llevó varios géneros del establecimiento del articulante, por lo cual adeuda los 380 rs. referidos, se ha resistido á comparecer y declarar:

Debia de condenar y condena á Don Damian Blanco al pago de los 380 reales exigidos en favor del Antonio Rodriguez, con imposicion de costas, y se publique la presente en la forma que establece el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma de que certifico.—Pedro Puga.—Ramon de la Torre, secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin de esta provincia, libro la presente que firmo con el V.° B.° del señor juez, en Orense á 19 de julio de 1867.—Manuel Rodriguez Lopez, secretario interino.—V.° B.°—Pedro Puga.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.